



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

D.E.I.P. de Barranquilla, 12/03/2019

Radicado	08001-3333-006-2018-00469-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	HÉCTOR MANUEL BUSTAMANTE AVENDAÑO
Demandado	Registraduría Nacional del Estado Civil
Juez	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES

1.- El señor Héctor Manuel Bustamante Avendaño, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, pretendiendo que se condene a dicha entidad al reconocimiento y pago de salarios, cesantías, vacaciones, prima de servicios, auxilio familiar y aportes a salud y pensión, así como a la sanción moratoria por el retardo en el pago de salarios, ello en razón de los 10 días laborados en calidad de supernumerario en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales 5335-01.

2.- La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dependencia judicial que mediante auto de 23 de octubre de 2018 resolvió declarar falta de competencia para conocer de la demanda, por considerar que el actor al desempeñar labores específicas con carácter temporal en el cargo de auxiliar de servicios generales como supernumerario, no se adecua dentro de las excepciones consagradas en la regla general para ser considerada como trabajador oficial y que dada su naturaleza y el régimen jurídico ostentaba el carácter de empleado público, por lo que en consecuencia dispuso remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, correspondiendo por reparto a esta Judicatura, según consta en el acta de diciembre 4 de 2018.

3.- Observa el Despacho que le asiste razón al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, en cuanto declaró la falta de competencia en virtud de la calidad que ostentaba el demandante, cuyo régimen jurídico corresponde al de empleado público, radicando la competencia para dirimir asuntos laborales de este tipo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que habrá lugar a avocar el conocimiento de la presente demanda.

4.- Atendiendo al hecho de que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, este Despacho encuentra necesario que la parte actora proceda a su adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a los requisitos previstos en el artículo 161 y subsiguientes del CPACA y con sujeción de las disposiciones que sobre competencia se dispongan en dicho código, a saber, artículo 156 y seguidos, tal y como pasa a explicarse:

1.- De los requisitos de la demanda.

El artículo 162 del CPACA regula lo relativo a los requisitos de la demanda, indicando lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.
(Subrayado fuera de texto)

2.- De las pretensiones.

A su turno, el artículo 163 ibídem consagra:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”
(Se destaca)

3.- Anexos de la demanda.

Al respecto el artículo 166 ídem, establece:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

(...)” (Subrayado del Despacho)

4.- Poder idóneo.

El artículo 166 CPACA, dispone:

“(...)

” 2. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

A su turno, el artículo 74 del C. G. del P., señala:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Debe entonces el demandante, dentro de los anexos de la demanda acreditar el poder general o especial debidamente otorgado a un abogado, con indicación del objeto para el cual fue conferido claramente expresado, guardando concordancia entre el mandato y las pretensiones del libelo, así como el medio de control que se pretende hacer valer.

5.- Conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, señala cuales son los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y establece como tal la conciliación prejudicial, en aquellos asuntos que sean conciliables, en los siguientes términos:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”. (Se subraya)

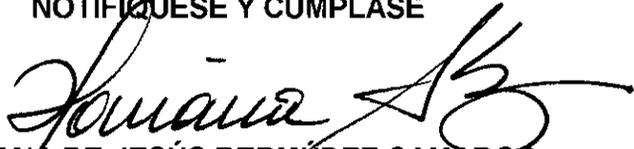
Así las cosas, esta Agencia Judicial otorgará el término de 10 días a la parte actora, a fin de que proceda a la adecuación de la demanda conforme a los lineamientos precitados.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se

DISPONE:

- 1.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda.
- 2.- REQUIÉRASE a la parte demandante, para que de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia adecúe la demanda para su presentación ante esta jurisdicción, conforme a los requisitos señalados en el artículo 161 y subsiguientes del CPACA.
- 3.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados con los requisitos propios de esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

P/AFP

<p>JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO MIXTO DE BARRANQUILLA Por anotación ep. ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>08</u> notifico a las partes la presente providencia, hoy <u>3 MAR 2019</u>, a las ocho de la mañana (08:00 A.M.), en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>Germán Bustos González Secretario.</p>
--